

IEM-PA-29/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL MELCHOR VALENCIA, OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN LUCAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO LUGAR, EL CIUDADANO ARTURO TORRES AGUIRRE Y SU COORDINADOR DE CAMPAÑA, EL CIUDADANO ERASMO MARIANO MIGUEL, POR PRESUNTOS ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN COACCIÓN Y PRESIÓN AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA ENTREGA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE HUIZACHAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el Oficio número C.D-R.Q-51/2015 de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Secretario del Comité Distrital XVIII con cabecera en Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió a este órgano central el escrito signado por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual presentó queja en contra del Partido del Trabajo, su entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho lugar, el ciudadano Arturo Torres Aguirre y su otrora coordinador de campaña, el ciudadano Erasmo Mariano Miguel, por presuntos actos que desde su concepto constituyen coacción y presión al electorado para obtener su voto, consistentes en la supuesta entrega de material para la construcción en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y ESCISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja presentada por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, y una vez realizado el análisis del escrito de queja, esta

IEM-PA-29/2015

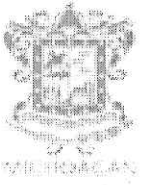
autoridad electoral local consideró pertinente que el mismo se tramitará por las vías Especial Sancionador en cuanto a los supuestos actos que contravienen la normativa sobre propaganda política o electoral y Ordinario Sancionador respecto a la supuesta coacción y presión al electorado para obtener su voto.

TERCERO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, VISTA Y RESERVA DE ADMISIÓN. Con data 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, radicó el escrito motivo de queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número **IEM-PA-29/2015**; asimismo, ordenó realizar las siguientes diligencias:

1. Verificación sobre el contenido del Disco Compacto en formato CD-R, el cual fue aportado como prueba por el denunciado en su escrito inicial de queja, en el que a su decir, se hacen constar los hechos sobre los que se basa su denuncia, misma que fue levantada por servidor público autorizado y adscrito a la Secretaría ejecutiva el día 20 veinte de mayo de la anualidad próxima pasada.
2. Búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, con respecto a si el ciudadano Arturo Torres Aguirre, cuenta con la calidad de candidato a Presidente Municipal de San Lucas, Michoacán, postulado por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, se acordó requerir al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que fuera notificado, proporcionara a este órgano electoral la siguiente información:

1. Si el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, cuenta con algún programa social derivado de apoyo a personas que han sufrido catástrofes como consecuencia de desastres naturales, en el que se entregue material de construcción.
2. En su caso, desde cuándo comenzó a operar dicho programa.
3. De ser el caso, que tipo de apoyo se otorga a los beneficiarios del programa.
4. De ser el caso, si dentro de dicho programa se otorga material de construcción, a las personas que han sufrido por un catástrofe natural.
5. Si dicho material es entregado en un sitio específico y por personal de dicha institución.



IEM-PA-29/2015

6. De ser el caso, remita las constancias del programa operativo autorizado por el cabildo de dicha municipalidad que lo avale.

De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, lo anterior ya que en el escrito de denuncia, se advertía la solicitud expresa del quejoso.

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la presente queja, dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el oficio de data 4 cuatro de septiembre de la anualidad próxima pasada, suscrito por el otrora Secretario del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de la anualidad en curso, y una vez analizado el oficio anteriormente mencionado, se ordenó requerir nuevamente al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, para que proporcionará a esta autoridad electoral por escrito, copia certificada de las constancias que acreditarán la información proporcionada en el citado comunicado.

QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, tuvo al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, por incumpliendo el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, a su vez, volvió a requerir al Ayuntamiento referido, para que proporcionara a este órgano central la información solicitada.

Del mismo modo, se requirió a las Secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Desarrollo Social; de Política Social; a la Dirección de Protección Civil y al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán, respectivamente, para que informarán a este órgano electoral lo siguiente:

IEM-PA-29/2015

- a) *Refiera si dicha dependencia fue la encargada de coordinar el programa de ayuda a damnificados por los desastres naturales ocasionados por Ingrid y Manuel específicamente en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán.*
- b) *De ser el caso, refiera si para la aplicación del programa derivado de los desastres naturales ocasionados por "Ingrid" y "Manuel", se coordinó con el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, precisando la forma en que participó dicho ayuntamiento.*
- c) *En su caso, remita copia certificada del programa de ayuda para los damnificados por los fenómenos climatológicos ocasionados por Ingrid y Manuel.*
- d) *De ser afirmativo las manifestaciones anteriores, refiera si se entregó en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, material para la construcción a los damnificados.*
- e) *De ser el caso, especifique lo entregado a los damnificados, asimismo las fechas en que estos fueron entregados,*
- f) *En caso de ser afirmativas sus respuestas, proporcione copias certificadas de los documentos que acrediten su dicho.*

El 19 diecinueve y 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano central, dictó sendos acuerdos, en el primero de ellos se tuvo por recibidos los oficios presentados por las Secretarías requeridas, asimismo, se les tuvo por informando en tiempo y forma los requerimientos formulados a las mismas; en el último de ellos se tuvo al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, por incumpliendo el requerimiento de información, ordenándose analizar las actuaciones que integran el presente expediente para determinar la admisión o desechamiento del mismo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, su entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho lugar, el ciudadano Arturo Torres Aguirre y su otrora coordinador de campaña, el ciudadano Erasmo Mariano Miguel, por

IEM-PA-29/2015

presuntos actos que desde su concepto constituyen coacción y presión al electorado para obtener su voto, consistentes en la supuesta entrega de material para la construcción en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto de la competencia de esta autoridad administrativa electoral, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 229, fracciones I, III y IV, 230, fracciones I, inciso m), III, inciso f), V, inciso c), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio y en caso, de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de

IEM-PA-29/2015

Ocampo, que, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. *Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. *No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre supuestas violaciones a su normatividad interna;*
- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. **No se presente indicio o prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. *Resulte evidentemente frívola.*

(Lo resaltado es propio).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que, desde su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado, consistentes en la presunta coacción y presión al electorado para obtener su voto, consistentes en la supuesta entrega de material para la construcción en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, al señalar esencialmente lo siguiente:

...

ACTO O MOTIVO DE LA QUEJA: *La violación al artículo 209 doscientos, apartado 5 cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 169 ciento sesenta y nueve, párrafo 13 trece del Código Electoral del estado de Michoacán, por la realización de actos de **ENTREGA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN EN LAS QUE SE OTORGÓ UN BENEFICIO DIRECTO Y EN ESPECIE A LOS***

IEM-PA-29/2015

**POBLADORES EN LA ENTRADA A LA LOCALIDAD DE HUIZACHAL
MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.**

...

*Ante lo antes expuesto es importante destacar que **la entrega de cualquier tipo de material** que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, **ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas y se **presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto**.*

...

En aras de acreditar su dicho, el quejoso aportó en su escrito de denuncia, los siguientes medios de convicción:

- I. **Prueba Técnica.** Consistente en un Disco Compacto en formato CD-R, identificado con la leyenda "SAN LUCAS".
- II. **Presuncional Legal y Humana.** Misma que se hace consistir en el razonamiento lógico-jurídico que vierte esta autoridad de un hecho notorio conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.
- III. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento y que beneficie a la parte que representa.

A su vez, esta Secretaría Ejecutiva, en uso de su facultades investigadoras previstas por el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó realizar la verificación del contenido del Disco Compacto en formato CD-R, identificado con la leyenda "SAN LUCAS", misma que se realizó el día 20 veinte de mayo de la anualidad en curso, por servidor público autorizado y adscrito a esta Secretaría Ejecutiva.

De igual manera, requirió al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, con la finalidad de que entre otras cuestiones informara a esta autoridad si contaba con algún programa social derivado de apoyo a personas que han sufrido catástrofes como consecuencia de desastres naturales, en el que se hubiere entregado material de construcción, obteniendo como resultado el oficio de fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, del cual se solicitó al referido ayuntamiento

IEM-PA-29/2015

los documentos que acreditarán las manifestaciones hechas en el oficio de mérito, no obteniendo respuesta alguna.

Finalmente, se requirió a las Secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Desarrollo Social; de Política Social, a la Dirección de Protección Civil y al Instituto de la Infraestructura Física Educativa, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para que informaran a este órgano central, si dichas Instituciones participaron de alguna manera en el programa de ayuda a damnificados por los desastres naturales ocasionados por “Ingrid” y “Manuel” y si con motivo de lo anterior entregaron algún material para la construcción, específicamente en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, obteniendo de cada dependencia la respuesta correspondiente.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de las pruebas allegadas, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que de la verificación realizada por servidor público autorizado y adscrito a esta Secretaría Ejecutiva el día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, dada su naturaleza jurídica, debe considerarse como documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la misma, únicamente otorga certeza sobre el contenido del Disco Compacto en formato CD-R identificado con la leyenda “SAN LUCAS”, más no de la realización de los actos denunciados.

De igual forma, del oficio de fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, signada por el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, realiza las siguientes manifestaciones:

“... ”

EN ATENCIÓN A SU OFICIO N° IEM-SE-6281/2015; POR ESTE MEDIO TENGO A BIEN EN INFORMARLE QUE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL NO CUENTA CON NINGÚN PROGRAMA ESPECIFICO PARA APOYO

IEM-PA-29/2015

A PERSONAS QUE HAN SUFRIDO CATÁSTROFES COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES NATURALES. SIN EMBARGO ESTAS CATÁSTROFES LAS HEMOS ENFRENTADO CON LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN COMO ES EL CASO DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES NATURALES, COMO EL VIVIDO EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 EN LOS DESBORDAMIENTOS DEL RIO BALSAS Y CUTZAMALA CON LOS FENÓMENOS INGRID Y EMANUEL. LOS QUE FUERON COORDINADOS POR LA SEDATU, PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, IFFEEM, LA SEDESOL Y SEPSOL. ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y DE LA PROPIA SOCIEDAD CIVIL. EN RELATIVO AL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL N° IEM-PA-29/2015 LE INFORMO QUE LOS APOYOS DISTRIBUIDOS EN MATERIAL, MOTIVO DE LA QUEJA FUERON DEL FONDEN PARA DAÑOS MENORES A LAS COMUNIDADES DE TACUPA, HUITZACHAL, CHARACHARANDO, CAPIRE VERDE, EL TULE, QUERUTZEO, SAN PEDRITO Y LA CUCHILLA A TRAVÉS DE LA CASA PROVEDORA. CON EL AUXILIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA GESTIÓN 2012-2015 A TRAVÉS DE UN COMISIONADO QUE HIZO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN TURNO.

...

En concordancia con lo descrito anteriormente, si bien es cierto que el oficio anteriormente descrito, atendiendo a su naturaleza debe considerarse como prueba documental pública, lo cierto es que el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, omitió en varias ocasiones remitir a esta autoridad electoral la documentación que sustentara las manifestaciones hechas en el mismo; aunado a que en dicho oficio se hace referencia de la participación de distintas Dependencias de Gobierno, mismas que al requerírseles, contestaron lo siguiente:

1. *Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Michoacán: Manifestó que únicamente brindó asistencia técnica y apoyo al Gobierno del Estado de Michoacán en la evaluación de Daños (sector vivienda), ocasionados por el fenómeno hidrometeorológico "Manuel" del mes de septiembre de 2013.*
2. *Secretaría de Política Social del Estado de Michoacán: Hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local, que no fue la encargada de coordinar el programa derivado de los desastres naturales ocasionados por la depresión tropical que tomo (sic) el nombre de Huracán "Ingrid" y "Manuel", en cuanto a su participación se limitó a entregar directamente a las autoridades municipales Colchonetas, Despensas, Pacas de cartón, Kids de limpieza y Cobijas en los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece.*
3. *Secretaría de Desarrollo Social Delegación Michoacán: Manifestó que no coordinó los trabajos de contingencia, sólo destinó recursos de Programa*

IEM-PA-29/2015

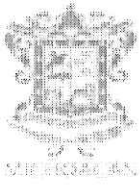
de Empleo Temporal Inmediato para atender emergencias, realizando acciones de limpieza en los hogares afectados y evitar brotes epidémicos.

4. *Dirección de Protección Civil en el Estado de Michoacán: En sus archivos no cuentan con documentación que acredite la información solicitada, además que según lo referido por personal de la dependencia en dichos eventos climatológicos no se entregó material de construcción.*
5. *Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán. En sus archivos no se encontró documentación alguna, que demostrara que ese Instituto haya participado en la Coordinación del Programa de Ayuda de Damnificados de los desastres naturales ocasionados por los huracanes "Ingrid" y "Manuel" en la localidad de Huizachal, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán; Por otra parte, manifiesta que realizó trabajos de reubicación de planteles educativos afectados en las Localidades de San Pedrito y Tacupa, en el Municipio de San Lucas, Michoacán.*

De la información vertida por las distintas Dependencias de Gobierno, se desprende lo siguiente:

- a) Las distintas Dependencias de Gobierno mencionadas con anterioridad, tuvieron participación en el Municipio de San Lucas, Michoacán, para atender los desastres ocasionados por el fenómeno hidrometeorológico "Ingrid" y "Manuel" del mes de septiembre de 2013;
- b) Dicha participación se efectuó en el año 2013 dos mil trece; y,
- c) Se repartieron distintos apoyos a las comunidades afectas, entre los cuales no se encontraban materiales para la construcción.

El artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la prueba documental pública tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que como se dijo anteriormente el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, omitió en repetidas ocasiones remitir a este órgano central las constancias que acreditaran las manifestaciones vertidas en su oficio, asociado a que con las respuestas obtenidas por las distintas Dependencias de Gobierno se acredita que derivado del fenómeno hidrometeorológico "Ingrid" y "Manuel" no se repartió material para la construcción.



IEM-PA-29/2015

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto, que existen dentro del sumario documentales expedidas por funcionarios públicos, de las mismas no se desprenden elementos que generen certeza respecto de los hechos denunciados, ya que con la verificación realizada al Disco Compacto en formato CD-R identificado con la leyenda "SAN LUCAS", únicamente se hizo constar su contenido, más no la realización de los actos denunciados; ahora bien, respecto del oficio emitido por el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, el mismo ha quedado desvirtuado por los razonamientos vertidos con anterioridad, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente, respecto de la coacción del voto denunciada.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen nuevos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido, además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de inicial una investigación; lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

IEM-PA-29/2015

En suma, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, esta autoridad administrativa considera que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, actualizándose la causal de improcedencia establecida dentro del artículo 247, fracción V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

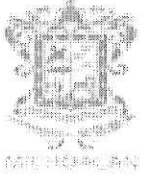
Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III y IV, 230, fracciones I, inciso m), III, inciso f), V, inciso c), 246, 247, fracción V y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, su entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho lugar, el ciudadano Arturo Torres Aguirre y su otrora coordinador de campaña, el ciudadano Erasmo Mariano Miguel, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja promovida por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, su entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho lugar, el ciudadano Arturo Torres Aguirre y su otrora coordinador de campaña, el ciudadano Erasmo Mariano Miguel, radicada en el expediente IEM-PA-29/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario,



IEM-PA-29/2015

personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

